

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00555-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2022-524. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **PIEDAD INFANTE TORRES**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2022-00524-00**, en el cual mediante providencia de fecha **08 de noviembre de 2022**, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: “**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA**: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comentario. En atención a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la entidad **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **PIEDAD INFANTE TORRES**, a la Oficina Judicial-Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00812-00**

(MA)



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA**

**DEMANDADO: DANIEL QUIROZ VASQUEZ**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

La parte demandante **MUNDO CROSS LTDA**, promovió demanda ejecutiva, contra **DANIEL QUIROZ VASQUEZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título, aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **23 de enero de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación al demandado DANIEL QUIROZ VASQUEZ en la dirección física informada en el presente tramite, la certificación de la empresa de servicio postal arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar NO RESIDE / NO LABORA (fol. 22), no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar al demandado, motivo por el cual mediante auto del 24 de septiembre de 2021 (fol. 10) fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento se designó curador ad litem, quien aceptó la designación al contestar la presente demanda en el término sin proponer excepción alguna, dejando su resultado al criterio del juez; no obstante, esta falladora una vez revisado el asunto en cuestión no encuentra probados hechos que constituyan una excepción y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, el demandado **DANIEL QUIROZ VASQUEZ** fue debidamente emplazada y representada a través de curador ad litem, quien contestó en término, sin proponer excepción alguna, de igual forma, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **DANIEL QUIROZ VASQUEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 91.350**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**SEXTO:** En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO C-2**  
**RADICADO No. 680014003-023-2019-00211-00**

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, en cuanto a la solicitud del levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas XIB-82E, de propiedad del demandado JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.939.376, como quiera que cumple lo normado en el artículo 597 # 1 del C.G. P<sup>1</sup>, esto es que sea pedida por quien solicitó la medida, se accede a lo pedido. En tal sentido, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO**, de la medida cautelar decretada respecto de embargo y secuestro del vehículo de placas XIB-82E, de propiedad del demandado JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.939.376, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaria, líbrense los oficios con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> “Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)



**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00669-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que allegan solicitud de terminación y a continuación solicitud de cesión de derechos. Para lo que estime proveer.

**SHERLLY OLIVEROS DURÁN**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio del expediente, se observa que el 25 de noviembre de 2019 se libro mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA SA y a cargo del demandado ALEXANDER SANCHEZ TAPIAS para cancelar en el termino de cinco días, la suma de \$20.383.579 contenido en el pagaré No. 359166956, mas intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2019. Demanda arrimada a través de apoderado Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA, quien el 14 de junio de 2023 allega renuncia del mandato conferido, solicitud que se acepta a términos del articulo 76 del CGP.

A continuación, el 27 de abril de 2024 la Dra. JESSICA PEREZ MORENO allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo actuar en nombre y representación del BANCO BOGOTA conforme poder especial contenido en la escritura publica No. 4874 del 18 de mayo de 2020 de la Notaria 38 del Bogotá, otorgado por el Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON en su condición de vicepresidente de la división de crédito y representación legal del banco BOGOTA. Además, anexan, solicitud de terminación por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 359166956, suscrita por Dr. RENE RENNE ROA MONTES apoderado especial del banco Bogotá y el Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA, según escritura publica 2926 del 30 de marzo de 2022 de la Notaria 38 del Bogotá, otorgado por el Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON en su condición de vicepresidente de la división de crédito y representación legal del banco BOGOTA. No obstante, el 07 de mayo de 2024 la Dra. JESSICA PEREZ MORENO allego solicitud de cesión de derechos.

Por lo anterior, se hace necesario correr traslado de esta solicitud a la parte actora por el termino de tres (3) días, para que reitere su manifestación de terminación del proceso por pago total o al contrario continuar con el mismo por cesión de derechos, allegar documentos actualizados de poder a fin de estudiar las calidades de los manifestantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00390-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente. Para lo que estime proveer.

**SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por la **señora RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio denominado **INMOBILIARIA SARA MONTEJO**, y en contra de **LARRY GEORGE MEJIA AMEZQUITA, RUBEN RUEDA DUARTE, DIANA CAROLINA RUEDA ORTIZ** en su condición de hija heredera y los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARIELA ORTIZ LEON fallecido**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

**CUARTO:** Autorizar el desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado a términos del artículo 116 del CGP.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00497-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente. Para lo que estime proveer.

**SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CREZCAMOS SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **LEONOR FUENTES MIRANDA**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

**CUARTO:** Autorizar el desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado a términos del artículo 116 del CGP.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2024-00074-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente. Para lo que estime proveer.

**SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2024 de la obligación contenida en el pagare No. 780087216, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **DORY GARCIA TARAZONA**, por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2024 de la obligación contenida en el pagare No. 780087216.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

**CUARTO:** Autorizar el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandante, con constancia de pago de la obligación hasta el mes de abril de 2024 a términos del artículo 116 del CGP.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA RADICADO No. 680014003-023-2024-00200-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTIA, promovida por LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR a través de apoderado judicial, contra JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO y ALEXANDRA SOLER CASTELLANOS, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y 468 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare el monto correspondiente a los intereses de plazo peticionados, toda vez que se pide la suma de \$1.915.259; sin embargo, tal cantidad no corresponde con la tasa o porcentaje establecida en el título valor, dado que en el pagaré se estableció que los intereses de plazo se pactaban a la tasa del 2.017343% Efectivo Anual (no mensual), por lo cual las pretensiones deben guardar coherencia con la literalidad del título.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTIA, promovida por LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR a través de apoderado judicial, contra JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO y ALEXANDRA SOLER CASTELLANOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C2  
RADICADO No. 680014003-023-2024-00204-00

DTE: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - Sigla:  
MIBANCO SA – NIT. 860.025.971-5

DDOS: LILIANA MARÍA MARÍN SOSA – C.C. 1.007.890.784  
IVAN RICARDO PABÓN RAMOS – C.C. 1.098.702.137

Se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho.”

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **IVAN RICARDO PABÓN RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.702.137**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **LILIANA MARÍA MARÍN SOSA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.007.890.784** e **IVAN RICARDO PABÓN RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.702.137**, en las cuentas de ahorro, corriente, Cdt, CDAT y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO BANCAMÍA. S.A.**

Ofíciense a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$ 28.586.944)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2024-00204-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - Sigla: MIBANCO SA**, para que los demandados **LILIANA MARÍA MARÍN SOSA** e **IVAN RICARDO PABÓN RAMOS**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 13000790106046**

- 1.1. La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 9.623.403)**, por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ No. 13000790106046**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.551.898)** por concepto de **intereses de plazo** causados y no pagados, desde la fecha **20 de septiembre de 2022** hasta el día **20 de abril de 2023**; representado en el **PAGARÉ No. 13000790106046**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 118.171)**, por **otros conceptos** representado en el **PAGARÉ No. 13000790106046**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **21 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.163.046**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la sociedad **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S** identificada con **NIT. 900.158.114-5**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue el respectivo Certificado de Cámara de Comercio, con una fecha no mayor a **treinta (30) días** de expedición; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2285944, del 09/05/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.